

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARIA RIVERA FERIA.
CAUSANTES	GABRIELA FERIA DE RIVERA (Q.E.P.D) y JOSE RIVERA CUADRADO (Q.E.P.D.).
RADICADO	13001310300220220016400
ASUNTO	LEGALIDAD DE IMPEDIMENTO

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Sírvasse Proveer.
Cartagena, 12 de Julio de 2022.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado en virtud del artículo 140 del Código General del Proceso a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Doce Civil Municipal de Cartagena dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 3 de diciembre de 2021, la Juez Doce Civil Municipal de Cartagena, se declaró impedida para asumir el conocimiento del presente proceso, por encontrarse incurso en la causal de impedimento contenida en el Núm. 9° del Art. 141 del C.G.P, pues indicó que existe una amistad íntima entre la apoderada judicial de la parte actora, abogada IVONNE HERRERA HERNANDEZ y ella.

Una vez remitido el expediente para continuar su trámite al Juez Trece Civil Municipal, este funcionario decidió no aceptar el impedimento, señalando que la titular del Juzgado Doce Civil Municipal solo indicó que entre ella y la mentada abogada existe una amistad íntima *“sin esbozar fundamento factico alguno que permitiera a este juzgador concluir que dicha supuesta “amistad íntima” podría repercutir en la decisión imparcial que deben tomar los jueces, en este caso la doctora MILEDYS OLIVEROS OSORIO”*.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar que la figuras denominadas “*Impedimentos y Recusaciones*”, tienen como objeto, garantizar la imparcialidad del funcionario Judicial, quien debe apartarse de aquel proceso que viene conociendo, cuando en su esfera personal o funcional, llega a configurarse alguna de las causales taxativamente señaladas en la Ley, imparcialidad que resulta ser más garante, cuando el proceso se deja en cabeza de un funcionario distinto, como aquel Juez que le sigue en turno al que se declaró impedido o fue recusado, o en el caso de los Jueces Colegiados, al Magistrado que sigue en el orden alfabético.

Lo anterior, en razón a que el legislador, en aras de evitar desconfianza de las partes en la gestión que desarrolla la Administración de Justicia y con el fin de garantizarle a las mismas y a los terceros un adelantamiento de los procesos con el máximo de equilibrio, las crea para asegurar la idoneidad subjetiva del órgano Jurisdiccional. Así mismo, la manifestación de impedimento del funcionario Judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, siendo estas causales de aplicación restrictiva.

Igualmente, la manifestación por parte del Juez, debe estar fundada dentro del principio de la buena fe, la cual deberá estar presente en las partes, terceros y sobre todo en el Funcionario Judicial, evitando así, que dichas instituciones sean utilizadas por los mentados sujetos procesales para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o en el caso concreto del Juez, para sustraerse de la obligación de decidir.

En el presente asunto, la titular del Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad invocó como causal para declararse impedida la enunciada en el Núm. 9° del Art. 141 del C.G.P, la cual consagra: “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 20 noviembre de 2013, Expediente. No. 42698, al referirse a la mentada causal, dijo que la amistad íntima “*...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.*”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ahora bien, como lo manifestó el Juez Trece Civil Municipal de Cartagena, la causal invocada por su homólogo para declararse impedida no se estructura, pues la titular del Juzgado Doce Civil Municipal solo invocó la causal 9° del Art. 141 del C.G.P, sin fundamentar o argumentar la ocurrencia de ésta.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Civil Municipal de Cartagena, a quien se remitirá el expediente para que siga con su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de auto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Juez Doce Civil Municipal de Cartagena, para lo de su cargo, previa anotación en los registros que lleva el Despacho.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, la decisión adoptada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Nohora García Pacheco, escrita sobre una línea horizontal.

**NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ**

L.D.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ac4bc1e474dd123fe6d0c2efa8558881d5844e57587426cd94d4c3df3bb63e**

Documento generado en 12/07/2022 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>